



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Proceso Verbal de Pertenencia Segunda Instancia
Dte. Délda Rosa Nájera Avendaño.
Ddo. Victoria Eugenia Romero Gamero y otros.
Rad. 08-001-40-53-028-2018-00179-01

2. Asunto a resolver.

Procede el juzgado a resolver la apelación presentada por la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

3. El auto apelado.

En providencia del 5 de febrero de 2020, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, decidió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, pues no aportó el plano certificado por autoridad catastral competente, del inmueble pretendido. Finalmente, el a-quo impuso la carga procesal al demandante, de citar al litisconsorte necesario ARMANDO RAFAEL ACOSTA BALCAZAR.

4. Fundamentos de la apelación.

Alega el recurrente que siguiendo las ritualidades de la ley 1561 de 2012, el juzgado debió dictar sentencia en el término de seis (6) meses siguientes a la admisión, y siendo que la demanda fue admitida el 25 de abril de 2018, operó la pérdida de competencia.

Igualmente ataca el procedimiento llevado a cabo, a partir de las excepciones previas presentadas por la sociedad Bancolombia S. A., indicando que luego de ser inadmitida la demanda, éste cumplió con los trámites debidos a fin de obtener el



documento requerido, y además proporcionó la información solicitada por el juzgado.

5. Consideraciones del juzgado.

Como consideración inicial se advierte que el auto que inadmitió la demanda no es susceptible de recursos y aquellos que se formulen en contra del que la rechaza comprende aquel, por expreso mandato del artículo 90 del C. G. del P.

Para el caso tenemos que, la señora Délima Rosa Nájera Avendaño, instauro demanda en contra de los señores Victoria Eugenia Romero Gamero, Orlando Enrique Hernández Narváez y la sociedad Bancolombia S. A., para que a través de los trámites propios del proceso especial de pertenencia, consagrado en la Ley 1561 de 2012, se le adjudicara el dominio del inmueble con matrícula N° 040-393521.

No obstante la manifestación expresa de la vía procesal escogida, el *a quo* mediante proveído del 2° de abril de 2018, admitió la demanda y le imprimió el trámite previsto en los artículos 372, 373 y 374 del C. G. del P. para los procesos de pertenencia.

El artículo 90 del estatuto procesal civil dispone que, *“el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia (...) deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”*.

El artículo 100 *ibídem*, en su numeral 7° establece como excepción previa la de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

Las excepciones previas son remedios procesales que permiten al juez y a las partes corregir los defectos

Son varios los criterios orientadores de las excepciones previas, mientras algunos las califican como remedios procesales, otros de dilatorias, lo que podemos afirmar es que ellas tienen como objetivo principal remediar algunos asuntos relacionados



con el procedimiento que, de no subsanarse conducen – en algunos casos – a la terminación del proceso.

No es requisito formal o especial de la demanda indicar cuál es el procedimiento que debe seguirse para la tramitación de su pretensión y, si bien, resulta conveniente alegarlo, lo cierto es que en los fundamentos de derecho invocados quedará reflejado; siendo deber del juez adecuarlo al que legalmente corresponda.

En aquellos eventos donde es el juez quien adecúa el procedimiento al momento de admitir la demanda, es conveniente exponer de manera sucinta y concreta las razones que conllevan a adoptar tal determinación, de tal manera que pueda el demandante conocerlas, atacarlas y desvirtuarlas a través de los recursos correspondientes, si lo estima conveniente.

Es evidente que existiendo una marcada similitud entre el proceso verbal especial de pertenencia consagrado en la Ley 1561 de 2012 y el verbal establecido en el artículo 375 del C. G. del P., no puede soslayarse que aquel resulta un poco más riguroso en cuanto a los requisitos exigidos para su admisión y es más favorable para quien lo invoca y cumple las condiciones para que su pretensión se tramite por esta vía, pues impone al juzgador su impulso oficioso, el rechazo de la demanda solo se dará en algunos eventos, etc.

La excepción previa de trámite inadecuado es rezago del numeral 9° del artículo 75 del extinto Código de Procedimiento Civil, disposición que consagraba como un requisito de la demanda el que, con la demanda se indique la clase de proceso que corresponde; hoy es de muy poca ocurrencia si tenemos en cuenta que la mayoría de los procesos son verbales y su resolución se impone a través de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 ritual civil o la prevista en el 392 ídem, última que remite a las normas precedentemente citadas.

No siendo un requisito de la demanda, en casos como el que ocupa nuestra atención, la configuración de la excepción previa corresponde a un error de procedimiento atribuible exclusivamente al juez que adelanta el proceso, habida cuenta que fue él quien escogió el cauce o vía procesal <adecuada> para su tramitación.



Cuando es el administrador de justicia quien establece el trámite que debe imprimirse a determinado asunto, contrariando la voluntad de quien lo promueve, es exigible un pronunciamiento que justifique, siquiera sumariamente, tal proceder, no solamente porque ello puede ser discutido por cualquiera de las partes, ya a través de recursos o mediante excepción previa en el caso del demandado; sino también porque es garantía del debido proceso y, a partir de esa decisión se erige un principio de confianza legítima.

Un análisis serio y argumentado evidencia la equivocación del demandante en escoger determinada vía procesal o pone de manifiesto el error de la autoridad judicial, ello teniendo en cuenta que el ejercicio hermenéutico implica encontrar distintos significados a las disposiciones normativas, de ahí que al prosperar la excepción previa por tramite inadecuado se derruye una tesis que desde el inicio se estimaba válida para admitir otra nueva que condujo al rechazo de la demanda.

Bajo la óptica propuesta, la providencia censurada debe ser revocada, por cuanto desborda el radio de competencia atribuido por el legislador, desconoce la garantía del debido proceso, por violación del principio de confianza legítima y antepone el formalismo al derecho sustancial.

El derecho sustancial como principio constitucional y procesal, implica para los administradores de justicia asegurar el cumplimiento de un debido proceso, concretando los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y haciendo del procesal, un medio; dicho de otra manera, la formalidad debe propender para hacerlo efectivo.

En el caso concreto, cuando se declara configurada la excepción previa de trámite inadecuado, lo que exige el legislador es que el juez, le imprima el que legalmente corresponda, quedando excluida la posibilidad de calificar nuevamente la demanda, a menos que se trate de un requisito insoslayable o insalvable, sin cuya aportación o cumplimiento sería imposible continuar el proceso.

La configuración de la excepción previa a la que nos hemos venido refiriendo, en modo alguno facultaba al operador judicial para inadmitir la demanda, pues ello, contraría los principios de economía procesal, celeridad, impulso oficioso y prevalencia del derecho sustancial establecido en el artículo 5° de la Ley 1561 de 2012.



Nótese que, igualmente se dotó al legislador de poderes especiales para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios que enmarcan este tipo de procesos, más específicamente para evitar que se inobserven la simplicidad en los trámites, la celeridad, la oficiosidad, entre otros (Art. 9 Ley 1561 de 2012).

Es evidencia de que ese fue el querer del legislador cuando reitera en el artículo 13 del mismo plexo normativo que la demanda será inadmitida, solamente en aquellos eventos en los cuales no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, lo cual es aplicable al caso concreto, donde estando trabada la litis frente a la prosperidad del mecanismo dilatorio, lo que ordena la ley es adecuar el trámite y no inadmitir la demanda; máxime cuando no se trataba de un requisito insalvable, exclusivo del demandante o que no pudiera ser subsanado en el transcurso del proceso, ya aportándose por el actor el plano certificado por la autoridad catastral o mediante la oficiosidad que se impone en esta clase de asuntos.

Cosa distinta ocurriera si la inadmisión que conduce al rechazo es producto de la calificación inicial de la demanda, esto es, desde el momento en que se promovió, ya que en ese primer estadio procesal es poco o nulo el perjuicio que se causa a quienes comparecen a la administración de justicia en procura de la materialización del derecho sustancial.

La adecuación del trámite, en el caso concreto, no genera mayores complicaciones al juez ni a las partes, dada la similitud de la pretensión que se esgrime, la carga probatoria que debe asumirse, el término para definir el litigio y la oralidad del procedimiento; luego retrotraer la actuación por formalismos que en la etapa probatoria pueden ser cumplidos por quien promueve la demanda u oficiosamente, no comporta la garantía del debido proceso, ni mucho menos se compece con los principios que regulan el asunto concreto.

Acorde con las razones esgrimidas, el juzgado revocará la providencia apelada, decisión que extiende sus efectos a lo dispuesto en el numeral 2° del auto del 22 de enero de 2020, pues como se indicó al inicio de la parte considerativa, los recursos contra el auto de rechazo de la demanda comprenden al de su inadmisión.

En lo que hace referencia a la nulidad por vencimiento del plazo para dictar sentencia, es cuestión accesoria que deberá plantearse ante el juez de primera instancia, habida cuenta que la providencia impugnada no hace referencia a ello.



Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar la providencia apelada, decisión que extiende sus efectos al numeral 2° del auto de fecha 22 de enero de 2020, conforme a lo que viene esgrimido en la presente providencia.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordena al *a quo* continuar con el adelantamiento del proceso, en la forma como viene dispuesta en auto del 22 de enero de 2020.
3. Declarase que no hay lugar a condena en costas por haber prosperado el recurso.
4. Remítase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f172d16f11081cfc05c56756b8196b26d68d0c2ec1255ef43cccd9189b73e4f4

Documento generado en 23/10/2020 07:33:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>